

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el de 2022 se notificó a la demandada por conducta concluyente.

10 de junio
Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de Auto:	09 de junio de 2022
Notificación por Estado Electrónico:	10 de junio de 2022
Fecha envío Link Expediente:	31 de agosto de 2022
Dos días:	01 y 02 de septiembre de 2022
Fecha de Notificación:	05 de septiembre de 2022
Cinco días para pagar:	6, 7, 8, 9 y 12 de septiembre de 2022
Diez días para proponer excepciones:	6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de septiembre de 2022

La señora PATRICIA MARTINEZ CARO no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2077
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	DUVAN MARTIN CASTILLO COBALEDA
Ejecutado:	PATRICIA MARTÍNEZ CARO
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00054-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor **DUVAN MARTIN CASTILLO COBALEDA** en representación de su hija Laura Isabel Castillo Martínez nacida el 1 de marzo de 2010 presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial contra la señora **PATRICIA MARTÍNEZ CARO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hija, que cuantificó en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$97.664.920), correspondiente a las cuotas

alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 11 de febrero de 2018 ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 624 del 21 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$97.664.920), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 11 de febrero de 2018 ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, cuotas alimentarias adeudadas a su hija; los intereses que se causen y por las cuotas futuras hasta el pago de lo adeudado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

A la ejecutada se le notificó por conducta concluyente y se le remitió el expediente por mensaje de datos, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevada a cabo el 11 de febrero de 2018 ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, donde la señora **PATRICIA MARTINEZ CARO** quedó obligado a cancelar a su hija la suma de \$2.000.000 mensuales, cuota que incrementaría cada año de acuerdo con el porcentaje que fije el gobierno nacional para el salario mínimo. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

La Ejecutada no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

Por otro lado, se recibe a través del correo electrónico institucional memorial de la apoderada de la demandante, el cual es visible en archivo 003 del expediente digital, Cuaderno de Medidas Cautelares, allí ponen en conocimiento del despacho la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual no registran el embargo solicitado para un inmueble de propiedad de la demandada, aduciendo que ya existe con prelación otro embargo.

Consecuente con ello, solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que registre la medida atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos de una menor de edad, por lo cual tiene prelación.

Para decidir, es necesario revisar lo dispuesto en el Artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia:

“...Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás...”

Ahora bien, es necesario tener en cuenta lo dicho en el artículo 839 del Estatuto Tributario

Artículo 839. Registro del embargo

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Para el caso que nos ocupa la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional ya tenía inscrito el embargo del inmueble perseguido en este proceso; pero ante la prelación del crédito ejecutivo de alimentos no queda más que informar a la DIAN sobre la existencia de este proceso a fin que el funcionario de cobranzas se haga parte en este proceso ejecutivo y proceda de acuerdo con su competencia. Se oficiará a la DIAN y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre lo aquí dispuesto

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra la señora **PATRICIA MARTINEZ CARO** identificada con la cédula 36.564.853, por los alimentos adeudados a su hija menor de edad Laura Isabel Castillo Martínez quien es representada por su progenitor DUVAN MARTIN CASTILLO COBALEDA

identificado con cédula 16.772.316, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 624 del 21 de abril de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

CUARTO. - Oficiar a la DIAN con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando la existencia de este proceso y poniendo de presente la prelación de este crédito tal como lo dispone el Artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 156
EN LA FECHA 21 de Septiembre de 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE